

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: DIEGO GONZALEZ
DEMANDADOS: LIBIA VIEIRA DE ARANGO Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00405-00 FOLIO: 170 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de la parte interesada y para los fines a que haya lugar la comunicación y anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visibles a folios 99 a 177.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 25 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.No. 191

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770324ccba55d5dcac09955a32f822bd6790f69bd5353ba5edaa2248f116adf8**

Documento generado en 24/11/2021 06:04:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019 - 00552
Demandante: PEDRO PABLO HERRERA BERMÚDEZ
Demandado: FERNANDO CÁRDENAS MORENO

Se incorpora el memorial que antecede, allegado el 11 de octubre de 2021 por la apoderada del demandante, mediante el cual solicita la elaboración de oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el registro de las medidas cautelares sobre los inmuebles que anteriormente fueron objeto de embargo dentro de este asunto.

No obstante, se le pone de presente a la referida apoderada que dicha entidad ya emitió sus correspondientes respuestas a través de notas devolutivas con la que se negó el registro de los embargos comunicado (Pág.189). Por lo tanto, le corresponde a la parte interesada tramitar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que en su efecto emita el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y acreditar tal gestión de registro para en su momento proceder con la expedición de los oficios que a este Juzgado correspondan.

En caso de haber sido ello realizado, apórtense los correspondientes certificados de libertad y tradición de los inmuebles donde se encuentren reflejadas las anotaciones de cancelación del embargo a cargo del Juzgado en mención, para proceder a librar la orden respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 191

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c28b8d3ce00c6f86a635f8601eb56ae009abbca53fc3954e56fa8a8bbd20ab2**
Documento generado en 24/11/2021 06:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ
Radicación: 2020-00432

Se incorpora el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante en páginas 29 a 60 de este expediente. Diligencia que se efectuó en debida forma, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo enviado el respectivo comunicado al correo electrónico del demandado, informado en el libelo inicial, del cual se obtuvo acuse de recibido el 22 de abril de 2021.

Por lo tanto, se tiene por notificado personalmente al demandado GIOVANNI ZUZUNAGA MARTÍNEZ a partir del 27 de abril de 2021.

No obstante, previo a proseguir con la etapa procesal pertinente, se requiere a la parte demandante para que acredite el envío al demandado del memorial radicado ante este Juzgado en correo electrónico del 28 de octubre de 2021, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto anteriormente aludido.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 191
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

e606f7c730d10ebf6ba20afc5882bf61de35b8907d54e8d60071da8c596750c1

Documento generado en 24/11/2021 06:02:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	MONICA LUCIA FAJARDO PEÑA Y OTRO
RADICACIÓN:	2021 – 00355 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°658

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MONICA LUCIA FAJARDO PEÑA y JAVIER HERNÁN TRIANA ALDANA por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°204119056620:
 - 1.1) \$201.659.802,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$6.171,00 que corresponde a los intereses de plazo conforme se solicitó en el literal a de la pretensión segunda de la demanda
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral a1.1) liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el literal b) de la pretensión segunda siempre que la misma no supere la legalmente establecida para esta clase de créditos porque de ser así se aplicará esta última.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a Doctor GERMAN JAIMES TABOADA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.394.703, portadora de la tarjeta profesional N°96.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 de esta encuadernación

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 191

Main Export

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 788821

CERTIFICA :

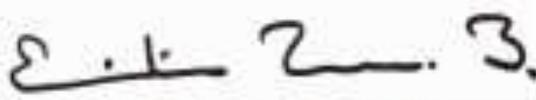
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) actor (a) **GERMAN JOSE JAIMES TABOADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79294703** y la tarjeta de abogado (a) No. **96796**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Note: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan error, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fbcfeed52e3092ba5e23564eea3cbaee2c6e9146ef67650144cf56dc191df5c
Documento generado en 24/11/2021 06:01:18 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fl.83



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA
AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESPINOSA BONILLA
RADICACIÓN: 2021 – 00417 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°657

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Adósesse la conciliación celebrada entre las partes.

II. Aclare la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que en el encabezado del líbello se refiere a la mínima, pero en el acápite respectivo el valor que se menciona no corresponde a ello.

III. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indíquese la dirección electrónica del demandado y del apoderado de la parte demandante.

Téngase en cuenta el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

IV. Acredite el envío de la demanda al demandado conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2021.

V. Aporte el certificado de vigencia de la escritura N°11570 del 5 de octubre de 2010, con máximo un mes de vigencia, pues la aportada a folios 14 a 21 data del 13 de febrero de 2016.

VI. Adjunte el contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-0217 y acredítese la calidad en que afirma actuar la demandante.

VII. Amplíe los hechos de la demanda, indicando si ante la autoridad penal solicitó la reconstrucción del expediente o intentó la ejecución de la sentencia.

VIII. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>25 de noviembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>191</u>
--



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520c47db90248050fa2e778ffd532dfc2818dce2b19e579e055e93d18ceba6b1

Documento generado en 24/11/2021 06:00:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO S.A.S
DEMANDADO: DANIEL BERNARDO LOZANO ESPITIA
RADICACIÓN: 2021-00446-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 647

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, indíquese concretamente sobre qué monto se solicitan los intereses moratorios en el numeral tercero del acápite de pretensiones.
- II. Conforme al Decreto 806 de 2020 acredítese que el poder otorgado para la interposición de la presente demanda fue remitido “desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”., pues el documento aportado da cuenta de una dirección (estudio512017@hotmail.com), distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

2021-00446

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

Firmado Por:

No. 191

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91638d849d1a9e5b85aafef5f7926f1e5af045b4ed5bcce7da35b9e44d95cfc4

Documento generado en 24/11/2021 05:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: ALFREDO NAVIA LÓPEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SUBOFICIALES NAVALES "COOSONAV"
RADICACIÓN: 2021-00448-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 648

Sería del caso proceder con el estudio de admisión de la presente demanda, no obstante, se advierte que fue allegado memorial suscrito por el demandante ALFREDO NAVIA LÓPEZ, manifestando su intención de revocar el poder otorgado al abogado MARCO FIDEL SUÁREZ SUÁREZ, e igualmente que se "suspenda y se dé por terminado en su totalidad cualquier trámite en curso, me refiero al retiro total de la denuncia que se instauró."

En tal sentido, por secretaría, requiérase por el medio más expedito al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, aclare si lo que solicita es el retiro de la presente demanda a fin de proceder como corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 191

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4ed3ae9a2970a18c35f576bdba77365cee20b2a5aba412a29319574a5be522

Documento generado en 24/11/2021 05:58:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN CAMILO RUIZ CHIPATECUA
RADICACIÓN: 2021-00450-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 649

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, indíquese concretamente sobre qué monto se solicitan los intereses moratorios en el numeral 2.2 del acápite de pretensiones.
- II. Igualmente, discrimínense los intereses de plazo solicitados en el numeral 2.1., correspondientes a cada mes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

2021-00450

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 191

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fd345cbc04871849b30d7f577b1c5d0b193ed61e3942ec9c6490e1293ae788

Documento generado en 24/11/2021 05:57:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS RESTREPO.
 DEMANDADA: SANDRA MILENA HERNÁNDEZ NAVARRO
 RADICACIÓN: 2021 – 00439 – 00
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA
 PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°656

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA MILENA HERNANDEZ NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°52853340
- 1.1) 896290.5395 UVR que para el 6 de octubre de 2021 equivalía a \$256.673.052 que corresponde al capital acelerado conforme se solicitó en el numeral 1° de las pretensiones de la demanda.
- 1.2) Por los intereses de mora de suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, conforme se pidió en el numeral 2° de las pretensiones.
- 1.3) 714.6559 UVR que para el 6 de octubre de 2021 equivalían a \$204.657,87 que corresponde al capital vencido de la cuota N°34 que debía cancelarse el 5 de junio de 2021.
- 1.4) 2598.8672 UVR, de los intereses de plazo, equivalente al día 6 de octubre del 2021, a la suma de \$744.244,36, liquidados desde el 6 de mayo del 2021 hasta el 5 de junio del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 5 de junio del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 899914.3021 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 34, el día 5 de junio del 2021.

- 1.5) Por los intereses de mora de la cuota 34 mencionada en el numeral 1.3) liquidados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 5° de las pretensiones de la demanda.
- 1.6) 719.6689 UVR, equivalentes al 6 de octubre del 2021 a la suma de \$206.093,45 correspondiente a la cuota No. 35, que debía cancelarse el día 6 de julio del 2021.
- 1.7) 6307.5363 UVR, de los intereses de plazo, equivalente para el 6 de octubre del 2021, a la suma de \$1.806.305,57, liquidados desde el día 7 de junio hasta el 6 de julio del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 6 de julio del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 899199.6462 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 35, el día 6 de julio del 2021.
- 1.8) Por los intereses de mora de la cuota 35 mencionada en el numeral 1.6) liquidados desde el 7 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 8° de las pretensiones de la demanda.
- 1.9) 724.7171 UVR, equivalentes al 6 de octubre del 2021 a la suma de \$207.539,12 correspondiente a la cuota No. 36, que debía cancelarse el 6 de agosto del 2021.
- 1.10) 6302.4881 UVR, de los intereses de plazo equivalente al día 6 de octubre del 2021, a la suma de \$1.804.859,90, liquidados desde el 7 de julio hasta el 6 de agosto del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 6 de agosto del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 898479.9773 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 36, el 6 de agosto del 2021.
- 1.11) Por los intereses de mora de la cuota 36 mencionada en el numeral 1.9) liquidados desde el 7 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 11 de las pretensiones de la demanda.
- 1.12) 729.8007 UVR, equivalentes al 6 de octubre del 2021 a la suma de \$208.994,92 correspondiente a la cuota No. 37, que debía cancelarse el día 6 de septiembre del 2021.
- 1.13) 6297.4045 UVR, de los intereses de plazo, equivalente al día 6 de octubre del 2021, a la suma de \$1.803.404,10, liquidados desde el 7 de agosto hasta el 6 de septiembre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 6 de septiembre del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 897755.2602 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 37, el 6 de septiembre del 2021.
- 1.14) Por los intereses de mora de la cuota 37 mencionada en el numeral 1.12) liquidados desde el 7 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 14 de las pretensiones de la demanda.
- 1.15) 734.92 UVR, equivalentes al 6 de octubre del 2021 a la suma de \$210.460,95 correspondiente a la cuota No. 38, que debía cancelarse el día 7 de octubre del 2021.

1.16) 6292.2852 UVR de los intereses de plazo, equivalente al 6 de octubre del 2021, a la suma de \$1.801.938,07, liquidados desde el 8 de septiembre del 2021, hasta el 7 de octubre del 2021, sobre el capital amortizado a corte del 7 de octubre del 2021, cuyo valor corresponde a la cantidad de 897025.4595 UVR; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 38, el 7 de octubre del 2021.

1.17) Por los intereses de mora de la cuota 38 mencionada en el numeral 1.12) liquidados desde el 8 de octubre y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa indicada en el numeral 17 de las pretensiones de la demanda.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.230-73245. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

5) NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

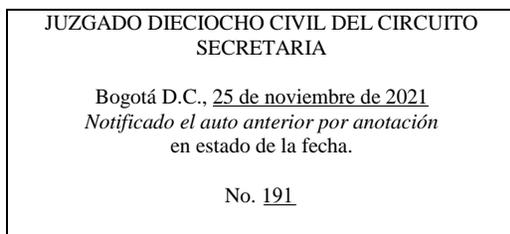
6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO identificado con la cédula de ciudadanía N°1.082.874.727 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional N°235.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder y anexos allegados a las diligencias.

8) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Igualmente, el abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO deberá aportar la documental que acredite el cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



Nota Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO N.º 702640

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **9002874727** y la tarjeta de abogado (a) No. **235388**

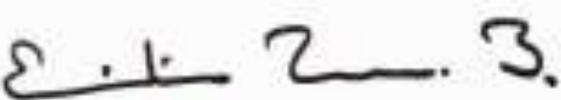
Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VENTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITUNO (2021)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d9eea40a56f461df7d90a9e87d773b0f2df80accc9338cf7532bdf1c159178
Documento generado en 24/11/2021 05:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>